

rido de vista en cuanto declara sin lugar el artículo de nulidad de lo actuado; y los devolvieron.

*Sánchez. — Muñoz. — Chacaltana. — Mariátegui. — Loayza. — Guzmán. — Galindo.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lxma.*

Procede de Lima. -- Cuaderno Núm. 603.

---

Los socios de Beneficencia están impedidos para conocer en los juicios en que tenga interés dicha institución.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el señor doctor don Mariano Alvarez en la causa que sigue con la Beneficencia de Lima sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: Que considera insostenible, en el terreno de los principios, la jurisdicción que quiere atribuirse á los socios de Beneficencia, para ejercerla, como jueces, en las causas de aquella institución. No pueden conciliarse, en efecto, las obligaciones impuestas al socio, por su ley reglamentaria, con la libertad de acción y de conciencia que necesita el juez para el desempeño de sus augustas funciones. Obligado de una parte á procurar, como socio, el mayor provecho en la administración de los bienes de la sociedad; y de otra á conservarse

desinteresado é imparcial, como juez, para decidir en los pleitos que sobre esos mismos bienes se promuevan, habrá de conocer, desde luego, la incompatibilidad que existe para su cumplimiento, entre una y otra de aquellas dos obligaciones. La interpretación que se dá en el dictamen de fojas 199, vuelta, al inciso 7º, artículo 95 del Código de Enjuiciamientos, es violenta, suponiendo que el socio de Beneficencia no tiene, en los bienes de la sociedad el mismo interés que tienen los demás socios en los contratos de compañía, porque basta para el impedimento, en este caso, el título de socio, y la obligación voluntariamente contraída de interesarse en la dirección de los pleitos de la sociedad artículo 10 del Reglamento de 18 de enero de 1865, y obligación que significa no interesarse, jamás en sentido inverso, ó redondeando el pensamiento, no conservarse neutral é impasible cuando se tratase del interés de la sociedad. Los que se denominan socios de Beneficencia; aparecen protectores de los pobres que son sus verdaderos asociados, y en cuyo beneficio se obligan á cuidar los bienes de la sociedad, por consiguiente no deben administrar justicia en los pleitos que interesen á sus dependientes y protegidos. Si el parentesco que emana ó proviene de un acto involuntario, ajeno de la voluntad, incapacita al juez para conocer en causa de un deudo, á quien tal vez no quiere, ni conoce, debe con mayor razón considerarse impedido á ese juez, cuando por medio de un acto voluntario acepta un título de amigo y compañero obligándose á dar pro-

tección al asociado. Por estas consideraciones pues, el Ministerio es de sentir que puede V. E. declarar que hay nulidad en el auto superior de fojas 201, su fecha 14 de junio último; y revocándolo declarar fundada la recusación interpuesta en el escrito de fojas 127 é impedido al señor Vocal de la Ilustrísima Corte Superior, doctor don Adolfo Quiroga, para continuar conociendo de la causa, salvo el mejor acuerdo de V. E.

Lima, 24 de diciembre de 1887.

HEROS.

---

*Lima, 26 de enero de 1888.*

Vistos: en discordia; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal y por los fundamentos que aduce, y se reproducen: declararon haber nulidad en el auto superior de fojas 201, su fecha 14 de junio próximo pasado; reformándolo, declararon impedido para conocer en la presente causa al señor Vocal de la Ilustrísima Corte Superior doctor don Adolfo Quiroga; y los devolvieron.

*Sánchez.—Chacaltana.—Mariátegui.—Guzmán. Galindo.—García.—Tejeda.—Ingunza.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Presidente, Mariátegui y Guzmán porque no hay nulidad, de que certifico.

*Juan E. Lama.*